



Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de junio de 2024, Jorge Andrés Cruz Campos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 549, letra a), del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 5690-2024 (Civil), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 18.093-2024;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que en causa Rol N° 5690-2024 (Civil) seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de resolución del 26° Juzgado Civil que incurrió en faltas y abusos graves al exigirle como abogado ratificar su propio patrocinio. Señala que dicho recurso fue declarado inadmisibile.

Agrega que frente a ello, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, y que la Corte de Apelaciones rechazó la reposición y declaró inadmisibile la apelación, invocando el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales.

Por ello, indica que presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema, el cual ingresó bajo el Rol N° 18.093-2024;

7°. Que, de acuerdo a certificación que rola a fojas 50, se tiene que con fecha 4 de junio de 2024, en causa Rol N° 18093-2024, la Primera Sala de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de hecho deducido en contra de la



resolución de 25 de mayo del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.499-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E89D439D-EC8B-4ACF-BB61-9CD6C083A9A5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.